

IV LEGISLATURA

AÑO XVI

20 de Febrero de 1998

Núm. 195

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS.			
Proyectos de Ley (P.L.).			
P.L 26-I ¹		P.L 28-I	
PRÓRROGA del plazo de presentación de enmiendas al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 8/1994, de 24 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, hasta las 14'00 horas del día 9 de marzo de 1998.	12658	PROYECTO DE LEY de «Tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos».	12670
P.L 27-I		APERTURA del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14'00 horas del día 16 de marzo de 1998.	12670
PROYECTO DE LEY de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León.	12658	V. ORGANIZACIÓN DE LAS CORTES.	
APERTURA del plazo de presentación de enmiendas hasta las 14'00 horas del día 16 de marzo de 1998.	12658	CONVOCATORIA DE 11 DE FEBRERO DE 1998 para la provisión de la plaza de INTERVENTOR DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN, mediante CONCURSO DE MÉRITOS entre Funcionarios del Grupo A pertenecientes al Cuerpo de Interventor de la Administración General del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Administración Local.	12675

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.**Proyectos de Ley (P.L.).****P.L. 26-I¹****PRESIDENCIA**

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 19 de febrero de 1998, oída la Junta de Portavoces, acordó prorrogar el plazo de presentación de Enmiendas al Proyecto de Ley por el que se modifica la Ley 8/1994, de 24 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León hasta las 14'00 horas del día 9 de marzo de 1998.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 19 de febrero de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

P.L. 27-I**PRESIDENCIA**

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 29 de enero de 1998, ha conocido el Proyecto de Ley de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, P.L. 27-I, y ha ordenado su publicación, el traslado a la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará a las 14'00 horas del día 16 de marzo de 1998.

Con esta misma fecha se remite al Presidente de la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de enero de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, adjunto remito a V.E. Proyecto de Ley de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León, así como certificación del Acuerdo de la Junta de Consejeros celebrada el día 11 de diciembre de 1997, por el que se aprueba el citado Proyecto.

Asimismo, se adjuntan el Informe Previo del Consejo Económico y Social de Castilla y León, y el Informe de la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León.

Valladolid, a 16 de diciembre de 1997

EL CONSEJERO

Fdo.: *Isaías López Andueza*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. ISAÍAS LÓPEZ ANDUEZA, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

CERTIFICO: Que en el Acta de la Junta de Castilla y León, celebrada el día once de diciembre de mil novecientos noventa y siete, figura la aprobación de un Acuerdo, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Aprobar el Proyecto de Ley de Ordenación del Territorio de la Comunidad de Castilla y León y su remisión a las Cortes Regionales para su tramitación correspondiente.

Y para que conste y surta los efectos oportunos firmo la presente en Valladolid, a dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

PROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. La Constitución Española, en su artículo 148.1.3, permite a las Comunidades Autónomas asumir competencias en materia de Ordenación del Territorio. A su vez, el artículo 26.1.2º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León desarrolla esta previsión al afirmar la exclusiva competencia regional en la materia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149 de la Constitución.

Utilizando dicha atribución, se dicta esta Ley a fin de establecer los principios y objetivos de la Ordenación del Territorio en la Comunidad de Castilla y León, así como de regular los instrumentos necesarios para el ejercicio

por la Junta de Castilla y León de su competencia en la materia.

Esta iniciativa legal se fundamenta, en primer lugar, en la experiencia acumulada por la Administración regional, de la que se concluye que los requisitos de eficacia, celeridad y austeridad del servicio público exigen como premisa un mayor esfuerzo de coordinación y planificación administrativa.

Pero son también las singularidades territoriales de Castilla y León (gran extensión, fragmentación administrativa, debilidad demográfica, sistema urbano poco estructurado...) las que justifican un tratamiento integrador de las perspectivas sectoriales que supere su inherente parcialidad. Además, aun admitiendo que el territorio regional se ha configurado históricamente como resultado de complejos procesos sociales, resulta hoy difícil aceptar que su articulación continúe derivándose de la yuxtaposición aleatoria de actuaciones sectoriales y locales que, aunque puedan ser coherentes en sí mismas, carecen de un marco de referencia global.

No obstante, estas limitaciones se ven compensadas por valores endógenos como la riqueza de sus espacios naturales y de su patrimonio cultural o la ausencia de grandes presiones urbanísticas, lo que permite apoyar en ellos la ordenación territorial de Castilla y León, frente a la usual concepción economicista orientada a la simple distribución de las actividades económicas en el espacio.

II. La Ordenación del Territorio ha sido definida en la Carta Europea de 1983 como "la expresión espacial de la política económica, social, cultural y ecológica de toda sociedad", teniendo como objetivos: el desarrollo socioeconómico equilibrado y sostenible; la mejora de la calidad de vida de la población, a través de su acceso al uso de los servicios e infraestructuras públicas y del patrimonio natural y cultural; la gestión responsable de los recursos naturales y la protección del medio ambiente, de forma compatible con la satisfacción de las necesidades crecientes de recursos, así como con el respeto a las peculiaridades locales; y la utilización racional y equilibrada del territorio, mediante la definición de los usos aceptables o a fomentar para cada tipo de suelo, la creación de las adecuadas redes de infraestructuras e incluso el fomento de las actuaciones que mejor persigan el fortalecimiento del espíritu comunitario.

Asumiendo la Comunidad Autónoma estos objetivos, parece clara la necesidad de articular una política pública capaz de satisfacerlos. Por ello la Ley atribuye a la Junta de Castilla y León la competencia para desarrollar una política de Ordenación del Territorio (sin perjuicio de la participación de las restantes Administraciones públicas y de la iniciativa privada); y aplicando a la realidad de Castilla y León las capacidades disciplinares de la Ordenación del Territorio, determina una triple finalidad para dicha política:

a) En primer lugar, la definición de un modelo territorial para Castilla y León, capaz de favorecer el desarrollo equilibrado y sostenible de la región, así como la articulación e integración de su territorio y su conexión con el exterior.

b) En segundo lugar, la compatibilización entre los procesos de desarrollo del sistema productivo y de la urbanización y la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural de la Comunidad.

c) Y por último, el establecimiento de los criterios y procedimientos necesarios para asegurar la coordinación de las actuaciones con incidencia sobre el territorio, sean de naturaleza sectorial o de ámbito local.

III. Tales fines justifican la elaboración de una normativa que configure instrumentos para su consecución. Así pues, el contenido fundamental de la Ley es la definición de un sistema de instrumentos de planeamiento territorial que solucione las insuficiencias de los planes de ordenación urbanística y de la planificación sectorial, en especial en cuanto al tratamiento de los problemas de ámbito supramunicipal y a las dificultades para coordinar adecuadamente las actuaciones con incidencia territorial.

Este sistema, elaborado en línea con la legislación comparada, adopta como premisas la participación pública, que se asegura en todo caso, y el respeto a la autonomía de las Administraciones públicas. De dichas premisas se derivan, a su vez, los principios que presiden la redacción de la Ley: la coordinación administrativa y la participación social.

En atención a estos principios la Ley se concibe desde una perspectiva territorial, teniendo presente, pero no interfiriendo, las políticas económica (sin prejuzgar una vinculación presupuestaria), administrativa (sin condicionar la formalización de comarcas u otros entes supramunicipales), y ambiental (reconociendo la sustantividad de dicho ámbito).

Una característica imprescindible para el funcionamiento del sistema es la vinculación que los instrumentos de ordenación del territorio establecerán sobre los planes y programas con incidencia territorial, y en especial sobre los urbanísticos. No obstante, esta vinculación presenta dos cautelas: la primera, que los instrumentos territoriales deberán precisar en cada caso qué aspectos de los planes o programas vigentes han de modificarse. Y además, que sus propias determinaciones deberán calificarse en función de su alcance, como de aplicación plena (determinaciones vinculantes, que modifican directamente los planes y programas vigentes a los que resulten contrarias), de aplicación básica (también vinculantes, pero sólo en cuanto a sus fines) o bien de aplicación orientativa (con carácter de recomendaciones).

IV. La primera figura del sistema, las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León, se concibe

como el instrumento para sintetizar y orientar la política territorial de la Comunidad, de acuerdo con las políticas sociales, económicas y culturales vigentes.

Por su flexibilidad conceptual, documental y de contenido, se han preferido unas directrices a un plan omnicompreensivo. Así, entre las funciones de estas Directrices regionales destaca la definición de los objetivos y estrategias de la política territorial, y a partir de ella, de los criterios para la implantación de usos y actividades en el territorio y de las orientaciones para los planes y programas con incidencia territorial.

Dos mandatos resultan trascendentales para su eficacia: el primero, que sus determinaciones orientarán a los planes y programas económicos de la Comunidad, a nivel evidentemente más estratégico que de detalle; y el segundo, Lógica consecuencia del anterior, la necesaria periodicidad en su revisión, que garantice su adecuación a las necesidades sociales de cada momento. Si bien a tal efecto el marco cuatrienal de la legislatura autonómica resultaría idóneo, permitiendo plantear las Directrices como la expresión de la voluntad democrática en forma de proyecto territorial, la complejidad del proceso de elaboración aconseja como período normal de vigencia el de ocho años.

V. Como instrumento ordinario de ordenación territorial, se definen las Directrices de Ordenación de ámbito subregional, figura destinada a la consideración integrada de los recursos naturales, las infraestructuras o los equipamientos de los ámbitos geográficos que así lo precisen. Entre sus funciones destaca la definición de un modelo flexible de utilización racional del territorio, que optimice sus aptitudes para el desarrollo sostenible, y el establecimiento de mecanismos de coordinación entre los planes y programas con incidencia territorial.

Cualidad fundamental de esta figura es la flexibilidad de su delimitación, en función de las características o perspectivas geográficas o funcionales del ámbito. Esta flexibilidad, vinculada a su iniciativa, permitirá atender a las exigencias de la realidad territorial y sus problemas y oportunidades, según emerjan en cada momento; ello sin perjuicio de que las Directrices regionales establezcan una delimitación de referencia. Ciertamente la comarca, por su funcional dimensión, y sobre todo la provincia, bien consolidada social y administrativamente, son ámbitos idóneos para la articulación territorial; pero no se quieren prejuzgar las necesidades de ordenación futuras, ya que los problemas territoriales difícilmente se adaptan a los límites administrativos.

Posibilidad también importante, y en cierto modo estratégica, es la de incluir normas urbanísticas subsidiarias de los planes municipales. Con ello se pretende suplir la inexistencia de ordenación urbanística a nivel municipal, uno de los más graves problemas territoriales que se presentan en nuestra región, y que lo es en espe-

cial en la periferia de las grandes ciudades. Estas normas permitirán ordenar los usos del suelo en estos Municipios, sin que por ello se interfiera en la autonomía local, ya que su exigibilidad se deriva de los intereses supramunicipales, pero su vigencia se extinguirá cuando el Municipio disponga de planeamiento propio.

VI. Una innovación parcial en nuestra Comunidad, los Planes y Proyectos Regionales son figuras ya experimentadas, con diversa denominación, en varias legislaciones autonómicas, y que se adaptan a las necesidades de Castilla y León, para servir como instrumentos de intervención directa en la ordenación de su territorio.

Entre los Planes Regionales se distinguen en primer lugar los destinados a la planificación de actividades sectoriales sobre el conjunto o partes de la región, ya existentes en cierto número con variada nomenclatura, pero sin cobertura legal que garantice una efectividad mayor que la mera programación administrativa, salvo algún caso concreto con legislación ad hoc.

Otros Planes Regionales son los de ámbito territorial, que circunscriben su actuación a la ordenación de un ámbito concreto, para la ejecución de actuaciones industriales, residenciales, dotacionales, etc., que se consideren de interés o alcance regional.

Por último, los Proyectos Regionales tienen por objeto planificar y proyectar la ejecución inmediata de las infraestructuras, servicios, dotaciones, instalaciones o equipamientos de utilidad pública o interés social, que sean considerados de interés o alcance regional.

Para todos ellos la Ley plantea una regulación mínima de contenidos y procedimiento, centrada en su aprobación como tales Planes y Proyectos Regionales, potestad de la Junta de Castilla y León que se justificará por la incidencia supramunicipal del Plan o Proyecto, con efectos como la innecesidad de ordenación urbanística previa, la vinculación sobre otros planes y programas y la simplificación de trámites.

VII. A la última figura recogida en la Ley, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, se le reconoce explícitamente tanto su carácter de instrumento de Ordenación del Territorio, como su especial prevalencia en los espacios protegidos, aun cuando no precisa de nuevo tratamiento al disponer ya de una regulación vigente.

VIII. El último título se ocupa de los mecanismos de coordinación administrativa y participación social, imprescindibles para el éxito de cualquier política con incidencia territorial. Entre ellos, el Consejo Regional de Urbanismo y Ordenación del Territorio será el órgano donde las Administraciones públicas y las instituciones sociales relevantes participarán en la elaboración de la política territorial de la Comunidad.

Título I

DE LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Artículo 1

OBJETO DE LA LEY

Esta Ley tiene por objeto establecer los principios y los objetivos de la Ordenación del Territorio en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y regular los instrumentos necesarios para el ejercicio por la Junta de Castilla y León de su competencia en la materia.

Artículo 2

PRINCIPIOS Y OBJETIVOS DE LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

1. La Ordenación del Territorio en la Comunidad de Castilla y León atenderá como principios la coordinación administrativa, orientada a asegurar la coherencia en la actuación de las Administraciones públicas, y la participación social, que deberá garantizarse en la elaboración y ejecución de los instrumentos regulados en esta Ley.

2. Serán objetivos generales de la Ordenación del Territorio en la Comunidad de Castilla y León la promoción del desarrollo equilibrado y sostenible de la región, el aumento de la cohesión económica y social y la mejora de la calidad de vida de sus habitantes, así como la gestión responsable de los recursos naturales y la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural.

3. Para alcanzar los objetivos generales enunciados en el número anterior, la actividad de la Junta de Castilla y León en materia de Ordenación del Territorio se concretará en los instrumentos regulados en esta Ley, destinados, mediante la ordenación y gestión racional de los usos y actividades sobre el territorio, a la consecución de los siguientes objetivos concretos:

a) Definir un modelo territorial para Castilla y León, capaz de favorecer el desarrollo equilibrado y sostenible de la región, así como la articulación e integración de su territorio y su conexión con el exterior de la Comunidad, con especial atención a los núcleos que por sus características y posibilidades puedan constituirse en centros de desarrollo comarcal.

b) Mejorar la compatibilidad entre los procesos de desarrollo del sistema productivo y de la urbanización, y la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural de la Comunidad.

c) Establecer los criterios y procedimientos necesarios para asegurar la coordinación de las actuaciones con incidencia territorial, desde una visión global de los problemas de la región.

4. Los objetivos mencionados tendrán carácter enunciativo y no limitativo, y la competencia en las materias

relacionadas con la Ordenación del Territorio comprenderá cuantas otras fueren congruentes con los mismos.

Artículo 3

COMPETENCIA

La responsabilidad y titularidad de la competencia administrativa en materia de Ordenación del Territorio corresponde a la Junta de Castilla y León, que la desarrollará con respeto del legítimo ejercicio de las que son propias de otras Administraciones públicas, y sin perjuicio de la colaboración de éstas y de la participación de la iniciativa privada, en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 4

PARTICIPACIÓN SOCIAL

La Junta de Castilla y León promoverá la participación de la sociedad en la Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma, para asegurar que ésta responda a sus aspiraciones y necesidades. A tal efecto, los instrumentos de ordenación del territorio previstos en esta Ley serán en todo caso sometidos a los trámites de información pública y audiencia a las Administraciones públicas afectadas.

Título II

DE LOS INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Capítulo I

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 5

INSTRUMENTOS DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

La actividad de la Junta de Castilla y León en materia de Ordenación del Territorio se ejercerá a través de los siguientes instrumentos:

- a) Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León.
- b) Directrices de Ordenación de ámbito subregional.
- c) Planes y Proyectos Regionales.
- d) Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.

Artículo 6

GRADO DE APLICACIÓN

1. Los instrumentos de ordenación del territorio mencionados en el artículo anterior son complementarios y no excluyentes de los planes, programas de actuación y

demás instrumentos de planificación destinados a la ordenación urbanística del suelo, el uso y gestión de los recursos naturales, la protección de los bienes de interés cultural y, en general, la regulación de las actividades con incidencia en el territorio, establecidos en la legislación específica correspondiente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio previstos en esta Ley serán vinculantes para los planes, programas de actuación y proyectos de las Administraciones públicas y de los particulares, de forma congruente con su carácter directriz.

3. A tal efecto, las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio deberán expresar en cada caso y de forma clara su grado de aplicación, calificándose como de aplicación plena, básica u orientativa:

a) Las determinaciones de aplicación plena serán siempre vinculantes, por lo que modificarán directamente los planes, programas de actuación y proyectos vigentes a los que resulten contrarias.

b) Las determinaciones de aplicación básica serán vinculantes en cuanto a sus fines, correspondiendo a las Administraciones competentes en cada caso establecer y aplicar las medidas concretas para su consecución.

c) Las determinaciones de aplicación orientativa tendrán carácter de recomendaciones dirigidas a las Administraciones públicas, que podrán apartarse de ellas justificando la compatibilidad de su decisión con los principios y objetivos de la Ordenación del Territorio establecidos en el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 7

EJECUTIVIDAD Y VIGENCIA

Los instrumentos de ordenación del territorio previstos en esta Ley serán ejecutivos desde la fecha que a tal efecto se indique en su correspondiente acuerdo de aprobación, y su vigencia será indefinida, excepto en los casos en los que esta Ley regula su posible caducidad.

Capítulo II

DIRECTRICES DE ORDENACIÓN DEL TERRITORIO DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 8

NATURALEZA Y OBJETIVOS

1. Las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León son el instrumento para la ordenación del conjunto de la región, y tendrán como objetivos fundamentales definir el modelo territorial de la Comunidad, establecer el marco de referencia para los demás instrumentos regulados en esta Ley y, en general, orientar la política territorial de la Junta de Castilla y León, de

acuerdo con las políticas sociales, económicas y culturales en vigor, y en especial con el Plan de Desarrollo Regional.

2. A tal efecto las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León cumplirán al menos las siguientes funciones:

a) Definir, a partir de un diagnóstico territorial, los objetivos y estrategias de la política territorial de la Junta de Castilla y León, comprensiva de las prioridades de ámbito regional y de las necesidades locales.

b) Formular los criterios y normas que regulen la implantación de usos y actividades en el territorio, orientados hacia la consecución del desarrollo sostenible y el equilibrio territorial de Castilla y León.

c) Constituir un marco de referencia y orientación para los planes, programas de actuación y proyectos de las Administraciones públicas y de los particulares, tanto de carácter sectorial como local, con incidencia sobre el territorio de la Comunidad Autónoma, y en especial para los restantes instrumentos de ordenación del territorio así como para los planes de ordenación urbanística.

d) Proponer y programar actuaciones de alcance o interés regional, estableciendo bases para la cooperación entre las Administraciones públicas competentes para su ejecución.

Artículo 9

VINCULACIÓN

1. Las determinaciones de las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León serán vinculantes para los planes, programas de actuación y proyectos de las Administraciones públicas y de los particulares, en la forma prevista en el artículo 6.3 de esta Ley.

2. Las determinaciones de las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León se utilizarán como referencia para la formulación de las políticas sectoriales y para la programación de los recursos económicos de las Administraciones públicas, en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

Artículo 10

DETERMINACIONES

1. Las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León contendrán al menos las siguientes determinaciones:

a) Análisis y diagnóstico de los problemas, oportunidades y perspectivas territoriales de la Comunidad, en relación con los objetivos y propuestas de las propias Directrices.

b) Formulación, a partir del diagnóstico territorial y de las políticas sectoriales vigentes, de los objetivos,

estrategias y propuestas de ordenación y gestión que orienten las actividades con incidencia en el territorio.

c) Delimitación de los ámbitos geográficos funcionales de Castilla y León, como unidades elementales para la Ordenación del Territorio, y criterios para la delimitación de otros ámbitos de planificación subregional.

d) Criterios para la cuantificación, localización, diseño y ejecución de los siguientes sistemas regionales de estructuración territorial, considerando las previsiones de los planes de ordenación urbanística y de la planificación sectorial:

1. Infraestructuras de transporte y comunicaciones.
2. Infraestructuras de producción y transporte de energía.
3. Infraestructuras de calidad ambiental.
4. Suelo para implantación de actividades productivas.
5. Vivienda, con especial referencia a las modalidades de protección pública y a los programas de rehabilitación.
6. Dotaciones, equipamientos y servicios de salud, asistencia social, educación, cultura, comercio, administración, justicia, deportes y ocio.

e) Criterios para el desarrollo urbanístico de los núcleos de población y para la implantación de nuevos usos y actividades, en función de las disponibilidades de recursos y de su incidencia sobre el territorio.

f) Criterios para la preservación de los recursos naturales y culturales y su compatibilización con el desarrollo económico y urbanístico, con delimitación de áreas de protección y planificación especial.

g) Criterios de actuación en áreas desfavorecidas por declive económico o demográfico, por situaciones de incomunicación u otras desventajas objetivas, o por existencia de riesgos de catástrofes naturales.

h) Criterios de coordinación y compatibilización de los planes de ordenación urbanística y de la planificación sectorial con incidencia sobre el territorio, entre sí y con las propias Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León.

i) Programa de Actuación, con evaluación de la coherencia de las Directrices con la política económica de la Comunidad y con los programas de las restantes Administraciones públicas y de la Unión Europea.

2. Las citadas determinaciones tendrán carácter enunciativo y no limitativo, por lo que las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León podrán redefinirse mediante los procedimientos de elaboración, aprobación y revisión regulados en esta Ley, manteniendo en todo caso su coherencia con los objetivos y funciones enunciados en el artículo 8.

Artículo 11

DOCUMENTACIÓN

1. Las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León contendrán los documentos que reflejen adecuadamente sus determinaciones.

2. La documentación de las Directrices incluirá un informe ambiental, con el contenido que se establezca en la normativa sobre evaluación de impacto ambiental de Castilla y León, a efectos de su evaluación estratégica previa.

3. Para su tramitación y aprobación, las Directrices se formalizarán en dos documentos diferenciados, destinados a adquirir respectivamente rango legal y reglamentario, según el procedimiento previsto en el artículo siguiente:

a) Las directrices esenciales, comprensivas de los objetivos y criterios que definan el modelo territorial de Castilla y León, destinadas a constituir los principios informadores del conjunto de políticas de la Comunidad Autónoma con incidencia territorial.

b) Las directrices complementarias, comprensivas del resto de las determinaciones, a su vez calificadas como de aplicación plena, básica u orientativa, según lo previsto en el artículo 6.3 de esta Ley, a fin de expresar su grado de vinculación para los planes, programas de actuación y proyectos de las Administraciones públicas y de los particulares.

Artículo 12

ELABORACIÓN Y APROBACIÓN

1. Corresponde a la Junta de Castilla y León iniciar el procedimiento de elaboración de las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León, mediante Acuerdo que se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León, y que podrá señalar objetivos, plazos y otras condiciones para su elaboración, así como departamentos de la Administración que deban prestar su colaboración y ayuda.

2. A partir de la publicación del Acuerdo de iniciación en el Boletín Oficial, la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio elaborará la documentación de las Directrices. A tal efecto podrá recabar de las Administraciones públicas, instituciones y entidades que se estime conveniente, datos e informes sobre las materias de su competencia o interés.

3. Una vez elaboradas las Directrices, la Consejería dispondrá la apertura de un período de información pública y audiencia a las Administraciones públicas, no inferior a dos meses, que se anunciará mediante publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León y en al menos tres periódicos de amplia difusión en la Comunidad.

4. Durante dicho período de información pública las Consejerías de la Junta de Castilla y León emitirán informe sobre la incidencia de las Directrices en las materias de su competencia, y las restantes Administraciones públicas y los particulares podrán presentar sus informes, alegaciones y sugerencias.

5. Finalizado el período de información pública, la Consejería recabará los siguientes dictámenes: de la Asesoría Jurídica General de la Junta de Castilla y León; del Consejo Regional de Urbanismo y Ordenación del Territorio; de la Consejería de Economía y Hacienda sobre la adecuación al Plan de Desarrollo Regional; y el dictamen ambiental de evaluación estratégica previa regulado en la normativa sobre evaluación de impacto ambiental.

6. A la vista de los informes, alegaciones y sugerencias presentados durante el período de información pública, así como de los informes y dictámenes citados en el número anterior, la Consejería realizará las modificaciones que procedan, y elevará las Directrices a la Junta de Castilla y León.

7. La Junta de Castilla y León aprobará como Proyecto de Ley, si procede, el documento de directrices esenciales previsto en el artículo 11.3.a) de esta Ley, y lo remitirá a las Cortes de Castilla y León para su tramitación parlamentaria, adjuntando como anexo el proyecto de directrices complementarias previsto en el artículo 11.3.b).

8. Una vez publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León la Ley de aprobación de las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León, la Junta de Castilla y León aprobará mediante Decreto las directrices complementarias.

Artículo 13

SEGUIMIENTO, REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

1. La Junta de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio, informará periódicamente a las Cortes de Castilla y León sobre la aplicación de las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León, dando cuenta del cumplimiento de sus previsiones y de las modificaciones realizadas.

2. La Revisión de las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León deberá iniciarse antes de que transcurran ocho años desde su entrada en vigor, sin perjuicio de que otras circunstancias la exigieran anticipadamente, y se someterá al procedimiento establecido en el artículo anterior para su primera aprobación.

3. Las modificaciones de las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León que no afecten a las directrices esenciales, se aprobarán por Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio, previos trámites de información pública durante un mes,

dictamen del Consejo Regional de Urbanismo y Ordenación del Territorio y, de ser necesarios por la naturaleza de la modificación, evaluación estratégica previa e informe de las Consejerías con competencias en la materia. En caso contrario, se someterán al procedimiento establecido en el artículo anterior.

Capítulo III

DIRECTRICES DE ORDENACIÓN DE ÁMBITO SUBREGIONAL

Artículo 14

NATURALEZA Y OBJETIVOS

1. Las Directrices de Ordenación de ámbito subregional tendrán como objetivo la planificación de las áreas de la Comunidad que precisen una consideración conjunta y coordinada de sus problemas territoriales, en especial en lo relativo a sus recursos, infraestructuras y equipamientos.

2. A tal efecto las Directrices de Ordenación de ámbito subregional cumplirán todas o algunas de las siguientes funciones:

a) Proponer un modelo flexible para la utilización racional del territorio, que optimice sus aptitudes para la localización de actividades susceptibles de propiciar su desarrollo equilibrado y sostenible.

b) Establecer mecanismos de coordinación que permitan una gestión responsable de los recursos, de forma compatible con la protección del medio ambiente y la satisfacción de las necesidades sociales.

c) Definir un marco de referencia, orientación y compatibilización para los planes, programas de actuación y proyectos, tanto sectoriales como locales, con incidencia sobre su ámbito, en especial para los planes de ordenación urbanística y demás actuaciones de las Administraciones públicas.

d) Concretar la ordenación urbanística de los Municipios sin plan de ordenación propio, clasificando el suelo según lo previsto en la legislación urbanística, y estableciendo cuando sea necesario la normativa sobre uso del suelo, en especial en lo relativo a la urbanización y edificación en suelo urbano y a la protección del suelo rústico.

Artículo 15

VINCULACIÓN

1. Las Directrices de Ordenación de ámbito subregional serán coherentes con los objetivos y criterios de las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León.

2. Las determinaciones de las Directrices de Ordenación de ámbito subregional serán vinculantes, en su

ámbito de aplicación, para los planes, programas de actuación y proyectos de las Administraciones públicas y de los particulares, en la forma prevista en el artículo 6.3 de esta Ley.

3. Las determinaciones de las Directrices de Ordenación de ámbito subregional servirán de referencia y orientación, en su ámbito de aplicación, para la formulación de las políticas sectoriales y para la programación de los recursos económicos de las Administraciones públicas.

Artículo 16

OTROS EFECTOS

1. La Orden por la que se disponga la información pública de las Directrices de Ordenación de ámbito subregional podrá suspender el otorgamiento de licencias para determinadas actividades y obras que puedan resultar afectadas por las nuevas determinaciones, durante un plazo no superior a dos años. En tal caso la Orden determinará específicamente las actividades y obras afectadas, así como el ámbito de aplicación de la suspensión.

2. La aprobación de las Directrices de Ordenación de ámbito subregional comportará la declaración de utilidad pública e interés social y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos que resulten necesarios para la ejecución de sus determinaciones, a efectos de su expropiación forzosa, ocupación temporal o modificación de servidumbres.

3. Las normas urbanísticas subsidiarias establecidas en el artículo 17.h) serán de aplicación en los Municipios sin planes de ordenación urbanística, hasta la aprobación definitiva de los mismos. Asimismo se aplicarán en los restantes municipios, para los aspectos no previstos en sus planes.

Artículo 17

DETERMINACIONES Y DOCUMENTACIÓN

1. Las Directrices de Ordenación de ámbito subregional contendrán los documentos que reflejen adecuadamente todas o algunas de las siguientes determinaciones:

a) Delimitación del ámbito geográfico objeto de ordenación, con justificación de las razones que avalen su concreta selección, en especial cuando no se atenga a límites provinciales o comarcales establecidos, y cuando afecte a áreas en las que ya existan Directrices en vigor.

b) Análisis y diagnóstico pormenorizado de los problemas y las oportunidades de naturaleza territorial del ámbito delimitado, en relación con los objetivos y propuestas de las propias Directrices.

c) Formulación, a partir del diagnóstico territorial y de las políticas sectoriales, de los objetivos, estrategias y

propuestas de ordenación y actuación que regulen las actuaciones con incidencia en el territorio.

d) Cuantificación, localización y criterios de diseño y ejecución de los siguientes sistemas de estructuración territorial de interés común para el ámbito, considerando las previsiones de los planes de ordenación urbanística y de la planificación sectorial:

1. Infraestructuras de transporte y comunicaciones.

2. Infraestructuras de producción y transporte de energía.

3. Infraestructuras de calidad ambiental.

4. Suelo para implantación de actividades económicas.

5. Vivienda, con especial referencia a las modalidades de protección pública y a los programas de rehabilitación.

6. Dotaciones, equipamientos y servicios de salud, asistencia social, educación, cultura, comercio, administración, justicia, deportes y ocio.

e) Criterios y normas para el desarrollo urbanístico y para la implantación de nuevos usos y actividades sobre el territorio, en función de las disponibilidades de recursos y de su incidencia territorial.

f) Criterios y normas de protección de los recursos naturales y culturales y su compatibilización con el desarrollo económico y urbanístico, con delimitación de áreas de protección y planificación especial.

g) Criterios y normas de coordinación de la planificación local y sectorial con incidencia sobre el territorio, y en especial de la urbanística.

h) Normas urbanísticas subsidiarias que definan la ordenación urbanística en los Municipios sin planes de ordenación propios, clasificando el suelo según lo dispuesto en la legislación urbanística, estableciendo en los casos necesarios la normativa sobre uso del suelo, en especial en lo relativo a la urbanización y edificación en suelo urbano y a la protección del suelo rústico.

i) Programa de Actuación, con evaluación de la coherencia de las Directrices con las políticas y programas de actuación de las Administraciones públicas y de la Unión Europea, y con priorización de las actuaciones relacionadas con los sistemas de estructuración territorial definidos en la letra d).

j) Señalamiento de las determinaciones u otros aspectos concretos de Planes o Programas de Actuación vigentes que se vean directamente modificados por la aprobación de las Directrices.

2. Las citadas determinaciones tendrán carácter enunciativo y no limitativo, por lo que las Directrices de Ordenación de ámbito subregional podrán redefinirse mediante los procedimientos de aprobación y revisión

regulados en esta Ley, manteniendo en todo caso su coherencia con los objetivos y funciones enunciados en el artículo 14.

3. La documentación de las Directrices incluirá un informe ambiental, con el contenido citado en la normativa sobre evaluación de impacto ambiental de Castilla y León, a efectos de su evaluación estratégica previa.

Artículo 18

ELABORACIÓN Y APROBACIÓN

1. Podrán formularse Directrices de Ordenación de ámbito subregional por iniciativa de la Junta de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio, de las Diputaciones en su ámbito territorial, o de las Entidades Locales que representen más de un cincuenta por ciento de la población y superficie del ámbito propuesto por ellas mismas.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio, iniciar el procedimiento de aprobación de las Directrices de Ordenación de ámbito subregional, de oficio o a instancia de las Entidades citadas en el número anterior. En este caso, la Consejería, en un plazo de seis meses, podrá denegar la solicitud, o bien disponer la apertura de un período de información pública y audiencia a las Administraciones públicas, no inferior a dos meses, que se anunciará en el Boletín Oficial de Castilla y León y en uno de los periódicos de mayor difusión del ámbito.

3. Finalizado el período de información pública, la Consejería someterá las Directrices a los siguientes trámites, cuyo resultado se entenderá favorable si no se produce una resolución expresa en el plazo de tres meses:

a) Informe del Consejo Regional de Urbanismo y Ordenación del Territorio.

b) Informe de los Municipios afectados por las Directrices, así como de la Delegación del Gobierno, de la Diputación Provincial y del Consejo Comarcal, en su caso, salvo que sean los promotores de las Directrices.

c) Dictamen ambiental de evaluación estratégica previa.

4. A la vista de los informes, alegaciones y sugerencias presentados durante el período de información pública, así como del resultado de los trámites citados en el número anterior, la Consejería realizará las modificaciones que procedan y elevará las Directrices a la Junta de Castilla y León.

5. La Junta de Castilla y León aprobará las Directrices de Ordenación de ámbito subregional, si procede, mediante Decreto que se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León y se notificará a la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma y a las Diputaciones Provinciales y Municipios afectados.

Artículo 19

SEGUIMIENTO, REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

1. La Junta de Castilla y León, a través de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio, informará periódicamente a las Cortes de Castilla y León sobre la aplicación de las Directrices de Ordenación de ámbito subregional, dando cuenta del cumplimiento de sus previsiones y de las modificaciones realizadas.

2. La Revisión de las Directrices de Ordenación de ámbito subregional deberá iniciarse en los plazos y circunstancias indicados por las propias Directrices, sin perjuicio de que otras circunstancias la exigieran anticipadamente, y se someterá al procedimiento establecido en el artículo anterior para su primera aprobación.

3. Las Modificaciones de las Directrices de Ordenación de ámbito subregional se aprobarán por Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio, previos trámites de información pública durante un mes, informe del Consejo Regional de Urbanismo y Ordenación del Territorio y, de ser necesarios, evaluación estratégica previa e informe de las Consejerías con competencias en la materia.

Capítulo IV

PLANES Y PROYECTOS REGIONALES

Artículo 20

NATURALEZA Y OBJETIVOS

1. Los Planes y Proyectos Regionales son los instrumentos de intervención directa en la Ordenación del Territorio de la Comunidad, distinguiéndose, en función de su naturaleza y objeto, los siguientes:

a) Planes Regionales de ámbito sectorial, que tienen por objeto ordenar y regular las actividades sectoriales sobre el conjunto o partes de la región, incluso planificando y programando las actuaciones correspondientes a las Administraciones públicas.

b) Planes Regionales de ámbito territorial, que tienen por objeto planificar la ejecución de actuaciones industriales, residenciales, terciarias, dotacionales o de implantación de infraestructuras, que se consideren de interés o alcance regional.

c) Proyectos Regionales, que tienen por objeto planificar y proyectar la ejecución inmediata de las infraestructuras, servicios, dotaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social, que se consideren de interés o alcance regional.

2. Corresponde a la Junta de Castilla y León la aprobación de los Planes y Proyectos Regionales, lo que se justificará por el interés o alcance regional del sector afectado o de las actuaciones previstas, o por la inciden-

cia claramente supramunicipal del Plan o Proyecto, bien porque afecte a varios términos municipales, o bien porque a causa de su magnitud o características, su influencia trascienda el mero ámbito local.

3. Los Planes Regionales sólo pueden ser promovidos por la iniciativa pública, entendiéndose como tal a las Administraciones públicas, las Entidades de Derecho Público de ellas dependientes, las Sociedades con capital que les pertenezca íntegra o mayoritariamente y los Consorcios con participación de alguna de las anteriores. Los Proyectos Regionales podrán ser promovidos indistintamente por la iniciativa pública o por la iniciativa privada.

Artículo 21

VINCULACIÓN

1. Los Planes y Proyectos Regionales se ajustarán en todo caso a las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio de otro tipo que resulten aplicables, debiendo ser revisados y adaptados en caso contrario.

2. Las determinaciones de los Planes y Proyectos Regionales serán vinculantes en su ámbito de aplicación para los planes, programas de actuación y proyectos de las Administraciones públicas y de los particulares, en la forma prevista en el artículo 6.3 de esta Ley.

Artículo 22

OTROS EFECTOS

1. La Orden por la que se disponga la información pública de los Planes y Proyectos Regionales podrá suspender el otorgamiento de licencias para determinadas actividades y obras que se estime puedan resultar afectadas por las nuevas determinaciones, durante un plazo no superior a dos años. En tal caso la Orden determinará específicamente las actividades y obras afectadas, así como el ámbito de aplicación de la suspensión.

2. La aprobación de los Planes y Proyectos Regionales comportará la declaración de utilidad pública e interés social y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos que resulten necesarios para la ejecución del Plan o Proyecto, incluidos los enlaces y conexiones con las redes de infraestructura previstas en los planes de ordenación urbanística o en la planificación sectorial, en su caso, a efectos de su expropiación forzosa, ocupación temporal o modificación de servidumbres.

3. La aprobación de los Planes Regionales de ámbito territorial y de los Proyectos Regionales otorgará a sus promotores los derechos regulados en la legislación urbanística, siempre que definan sus determinaciones con la precisión equivalente, al menos, a los planes de ordenación urbanística precisos en cada caso.

4. Las licencias y otras autorizaciones que fueran exigibles a las obras y actividades derivadas de la ejecución

de los Planes y Proyectos Regionales, se tramitarán por los procedimientos de urgencia que prevea la legislación aplicable, o, en su defecto, con aplicación de criterios de prioridad y urgencia. En concreto, en la tramitación de las evaluaciones de impacto ambiental y licencias de actividades clasificadas exigibles a los Planes y Proyectos Regionales, los trámites de información pública correspondientes se entenderán cumplidos con los realizados conforme al procedimiento descrito en el artículo 24 de esta Ley.

5. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la ejecución de las obras públicas e instalaciones complementarias definidas en los Planes y Proyectos Regionales no estará sometida a los actos de control preventivo municipal a que se refiere el artículo 84.1.b) de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

6. Los promotores y los concesionarios de los Planes y Proyectos Regionales podrán ser beneficiarios de la expropiación forzosa.

Artículo 23

DETERMINACIONES Y DOCUMENTACIÓN

1. Los Planes y Proyectos Regionales contendrán los documentos que reflejen adecuadamente las siguientes determinaciones:

a) Organismo, Entidad o persona promotor del Plan o Proyecto.

b) Descripción de los objetivos y características funcionales, espaciales, temporales y económicas del Plan o Proyecto, con justificación de su utilidad pública o interés social y de su incidencia supramunicipal.

c) Adecuación del Plan o Proyecto a los instrumentos de ordenación del territorio vigentes, así como a otros planes, programas de actuación y proyectos que les afecten, y, en su caso, determinaciones u otros aspectos de éstos últimos que se modifiquen directamente para permitir la ejecución del Plan o Proyecto.

d) Documentación necesaria para la realización del trámite ambiental aplicable en función de la naturaleza y características del Plan o Proyecto.

2. Los Planes Regionales de ámbito sectorial contendrán, además de los anteriores, los documentos que reflejen adecuadamente las determinaciones exigibles en virtud de la legislación sectorial correspondiente o de la Orden de iniciación de su procedimiento de aprobación.

3. Los Planes Regionales de ámbito territorial y los Proyectos Regionales contendrán, además de todos los anteriores, los documentos que reflejen adecuadamente las siguientes determinaciones:

a) Descripción del emplazamiento propuesto, evaluando la incidencia económica y ambiental del Plan o Proyecto sobre el entorno afectado, y las posibilidades y

medios de corrección de los efectos negativos predecibles, en los términos exigidos por la legislación ambiental aplicable.

b) Ordenación del ámbito del Plan o Proyecto, incluyendo cuando proceda la clasificación del suelo y demás determinaciones reguladas en la legislación urbanística .

4. Los Proyectos Regionales de iniciativa privada contendrán, además de todos los anteriores, los compromisos del promotor en orden al cumplimiento de las obligaciones que se deriven del Proyecto, en particular las garantías que se determinen reglamentariamente, referidas a la evaluación económica del propio Proyecto.

5. Reglamentariamente podrán determinarse las condiciones específicas que deban reunir las diferentes clases de Planes y Proyectos Regionales, en función de su naturaleza y características.

Artículo 24

ELABORACIÓN Y APROBACIÓN

1. Corresponde a la Consejería competente por razón de la materia iniciar el procedimiento de aprobación de los Planes y Proyectos Regionales, de oficio o a instancia de quien presente una propuesta. La Consejería podrá denegar la solicitud, o bien disponer la apertura de un período de información pública y audiencia a las Administraciones públicas, no inferior a un mes, que se anunciará en el Boletín Oficial de Castilla y León y en uno de los periódicos de mayor difusión del ámbito.

2. Transcurridos seis meses desde la presentación de un plan o proyecto para su aprobación como Plan o Proyecto Regional, sin que se haya dispuesto la apertura del período de información pública, se entenderá denegada la solicitud.

3. Finalizado el período de información pública, se someterá el plan o proyecto a los siguientes trámites, cuyo resultado se entenderá favorable si no se produce una resolución expresa en el plazo de tres meses:

a) Informe del Consejo Regional de Urbanismo y Ordenación del Territorio, que será vinculante en cuanto a la adecuación del plan o proyecto al modelo territorial de la Comunidad, definido por los instrumentos de ordenación del territorio vigentes.

b) Informe de los Municipios afectados por el plan o proyecto, salvo en el caso de los Planes Regionales de ámbito sectorial, en los que el informe corresponderá a la Federación Regional de Municipios y Provincias.

c) Trámite ambiental aplicable en función de su naturaleza y características.

4. A la vista de los informes, alegaciones y sugerencias presentados durante el período de información pública, así como del resultado de los trámites citados en el número anterior, la Consejería competente realizará

las modificaciones que procedan y elevará el plan o proyecto a la Junta de Castilla y León.

5. La Junta de Castilla y León aprobará el Plan o Proyecto Regional, si procede, mediante Decreto que se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León y se notificará a las Administraciones públicas afectadas, con indicación, en su caso, de los compromisos que asume el promotor y de las condiciones específicas para la ejecución del Plan o Proyecto.

Artículo 25

CONCESIÓN, REVISIÓN, MODIFICACIÓN Y CADUCIDAD

1. Los Planes y Proyectos Regionales podrán ejecutarse a través de concesión administrativa, la cual se otorgará en todo caso mediante concurso, cuyas bases fijarán los derechos y obligaciones del concesionario y de la Administración.

2. La Revisión y las modificaciones de los Planes y Proyectos Regionales se ajustarán al procedimiento establecido para su aprobación.

3. El incumplimiento de las condiciones impuestas en el Decreto de aprobación de los Planes y Proyectos Regionales dará lugar a su caducidad, que se producirá mediante nuevo Decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería impulsora. Reglamentariamente se fijarán los plazos que determinen el inicio del procedimiento de caducidad, según la naturaleza y características de los diferentes tipos de Planes y Proyectos.

4. La declaración de caducidad de un Plan o Proyecto Regional habilitará a la Junta de Castilla y León para asumir directamente su gestión y ejecución.

Capítulo V

PLANES DE ORDENACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 26

NATURALEZA, OBJETIVOS Y VINCULACIÓN

1. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales, sin perjuicio de su carácter de instrumentos de ordenación del territorio, se regularán por lo establecido en la normativa específica sobre conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre.

2. Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales serán vinculantes en su ámbito de aplicación para los planes, programas de actuación y proyectos de las Administraciones públicas y de los particulares, y, en particular, prevalecerán sobre cualesquiera otros instrumentos

de ordenación del territorio o de planificación sectorial en su materia especial, en la forma establecida en su normativa específica.

Título III

DE LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 27

COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

1. Las relaciones entre las Administraciones públicas afectadas por esta Ley se regirán por los principios de coordinación, cooperación y participación, y garantizarán la plena aplicación y eficacia de los instrumentos de ordenación del territorio, sin perjuicio de las competencias atribuidas a cada una de ellas.

2. La Junta de Castilla y León promoverá la participación de las Administraciones públicas y, en especial, de las Entidades Locales que resulten directamente afectadas, en la elaboración, aprobación y ejecución de los instrumentos de ordenación del territorio regulados en esta Ley.

3. Los planes de ordenación urbanística deberán justificar su coherencia con los principios y objetivos de la Ordenación del Territorio definidos en el artículo 2 de esta Ley y, en su caso, con los instrumentos de ordenación del territorio que les afecten. Asimismo contendrán la valoración de la incidencia de sus propias determinaciones sobre el territorio exterior al Municipio, en especial en cuanto a los servicios, infraestructuras y dotaciones de interés para su comarca o ámbito de influencia, así como a la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural del mismo.

4. Los planes y programas promovidos por la Administración del Estado, sus organismos y las entidades de Derecho Público de ellos dependientes, que deban ser conocidos por la Comunidad Autónoma a causa de su incidencia sobre el modelo territorial de Castilla y León, serán sometidos a informe del Consejo Regional de Urbanismo y Ordenación del Territorio. Este informe versará sobre la coherencia del plan o programa examinado con el modelo territorial de la Comunidad Autónoma, definido por los instrumentos de ordenación del territorio vigentes, y se entenderá favorable por el transcurso de tres meses desde su solicitud sin que haya sido emitido.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación sectorial, las discrepancias entre los planes y programas promovidos por la Administración del Estado y los instrumentos de ordenación del territorio previstos en esta Ley se resolverán preferentemente por convenio o mediante la constitución de comisiones mixtas que propongan fórmulas de resolución de las mismas.

Artículo 28

ACCIÓN PÚBLICA

Será pública la acción para exigir ante los Órganos competentes en materia de Ordenación del Territorio y ante los Tribunales Contencioso-Administrativos, la observancia de esta Ley y del contenido de los instrumentos de ordenación del territorio previstos en ella.

Artículo 29

CONSEJO REGIONAL DE URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

1. El Consejo Regional de Urbanismo y Ordenación del Territorio es el órgano regional permanente, de carácter deliberante y consultivo, destinado a asegurar la coordinación administrativa y la participación social en los procesos de definición y desarrollo de la Ordenación del Territorio en la Comunidad Autónoma.

2. Además de las asignadas anteriormente por esta Ley, son funciones del Consejo el asesoramiento y la coordinación en las materias relacionadas con la Ordenación del Territorio.

3. En la composición del Consejo se asegurará la participación de las Administraciones públicas y de las instituciones sociales cuya aportación sea necesaria para alcanzar el mayor consenso en los procesos de definición y desarrollo de la Ordenación del Territorio en la Comunidad Autónoma.

4. El Consejo Regional de Urbanismo y Ordenación del Territorio desarrollará sus funciones integrado en la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio.

Artículo 30

CENTRO DE INFORMACIÓN TERRITORIAL

El Centro de Información Territorial, integrado en la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio, es el órgano encargado de producir, recopilar, actualizar y divulgar la información y documentación, escrita, fotográfica y cartográfica, sobre el territorio de la Comunidad Autónoma, así como de llevar a cabo estudios y análisis territoriales previos a la elaboración de los instrumentos de ordenación del territorio. Reglamentariamente se establecerán su estructura y funciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Los instrumentos de ordenación del territorio establecidos en esta Ley sustituyen, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, a los Planes Directores Territoriales de Coordinación, a los Planes de Con-

junto y a las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con ámbito provincial previstos en la legislación urbanística del Estado.

Segunda

En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor de esta Ley, la Junta de Castilla y León acordará iniciar el procedimiento de elaboración de las primeras Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León, que se desarrollará según lo previsto en el artículo 12. En dicho Acuerdo se fijará un plazo no superior a dos años, para que la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio elabore la documentación de las Directrices.

Tercera

En el plazo máximo de diez años desde la entrada en vigor de esta Ley, la Consejería competente en materia de Ordenación del Territorio deberá elaborar la documentación necesaria para iniciar, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 18, el procedimiento de aprobación de Directrices de Ordenación de ámbito subregional sobre todo el territorio de la Comunidad. A tal efecto se entenderá como prioritario el ámbito provincial, de forma que se asegure la existencia de una ordenación territorial de nivel subregional que oriente a la planificación sectorial y urbanística, así como a los instrumentos de ordenación del territorio más detallados que fueran necesarios para resolver problemas específicos.

Cuarta

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Comisión de Urbanismo de Castilla y León se denominará Consejo Regional de Urbanismo y Ordenación del Territorio, añadiendo a sus funciones las establecidas en esta Ley para dicho Consejo. Reglamentariamente podrán modificarse su composición y régimen de funcionamiento, en orden a garantizar el mejor cumplimiento de los fines previstos en el artículo 29.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Mientras no se aprueben las Directrices de Ordenación del Territorio de Castilla y León, podrán elaborarse y aprobarse Directrices de Ordenación de ámbito subregional, que deberán en todo caso respetar los principios y objetivos establecidos en esta Ley. En los mismos términos podrán promoverse y aprobarse Planes y Proyectos Regionales.

Segunda

Mientras no se aprueben Directrices de Ordenación de ámbito subregional sobre su ámbito de aplicación, las

Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal con ámbito provincial y los Planes de Conjunto aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán vigentes, y podrá ser objeto de modificación conforme a los procedimientos establecidos al efecto en la legislación urbanística del Estado, para adaptarlos a circunstancias sobrevenidas. No obstante, cuando se produzcan circunstancias determinantes de su Revisión, ésta se llevará a efecto por el procedimiento establecido para la elaboración y aprobación de Directrices de Ordenación de ámbito subregional.

Tercera

Los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley continuarán vigentes y podrán ejecutarse sin necesidad de adaptarse a la misma.

Cuarta

En tanto la legislación urbanística de Castilla y León no integre en el conjunto de las determinaciones exigibles a los planes de ordenación urbanística, las previstas en el artículo 27.3 de esta Ley en relación con la Ordenación del Territorio, éstas últimas sólo serán obligatorias para los Planes Generales de Ordenación Urbana y las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal cuya aprobación provisional se produzca a partir de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley, en especial las reformas oportunas para adaptar a ella la estructura y funcionamiento de la Administración de la Comunidad Autónoma, así como la fijación pormenorizada de las determinaciones, documentos y procedimientos necesarios para la aprobación de los instrumentos de ordenación del territorio en ella establecidos.

Segunda

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan José Lucas Jiménez*

P.L. 28-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 29 de enero de 1998, ha conocido el Proyecto de

Ley de «Tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos», P.L. 28-I, y ha ordenado su publicación, el traslado a la Comisión de Economía y Hacienda y la apertura de un plazo de presentación de enmiendas que finalizará a las 14'00 horas del día 16 de marzo de 1998.

Con esta misma fecha se remite al Presidente de la Comisión de Economía y Hacienda.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 29 de enero de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, adjunto remito a V.E. Proyecto de Ley de «Tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos», así como certificación del Acuerdo de la Junta de Castilla y León celebrada el día 26 de diciembre de 1997, por el que se aprueba el citado Proyecto.

Asimismo, se adjuntan el Informe Previo emitido por el Consejo Económico y Social de Castilla y León, y la Memoria Económica emitida por la Dirección General de Tributos y Política Financiera.

Valladolid, a 12 de Enero de 1998.

EL CONSEJERO

Fdo.: *Isaías López Andueza*

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. ISAÍAS LÓPEZ ANDUEZA, CONSEJERO DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL Y SECRETARIO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

CERTIFICO: Que en el Acta de la Junta de Castilla y León, celebrada el día veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, figura la aprobación de un Acuerdo, a propuesta de la Consejera de Economía y Hacienda, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

Aprobar el Proyecto de Ley de «Tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos».

Y para que conste y surta los efectos oportunos firmo la presente en Valladolid, a doce de enero de mil novecientos noventa y ocho.

PROYECTO DE LEY DE «TASAS POR INSPECCIONES Y CONTROLES SANITARIOS DE ANIMALES Y SUS PRODUCTOS»

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 2/1997, de 24 de marzo, de la «Tasa por inspección y control sanitario de carnes frescas y carnes de aves de corral», adecuó la normativa reguladora de dicho tributo en esta Comunidad Autónoma a las disposiciones contenidas en la Directiva del Consejo de la Comunidad Europea 93/118/CEE, que había modificado los contenidos de las Directivas 85/73/CEE y 88/409/CEE, relativas a la financiación de las inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves de corral. En España, tales inspecciones y controles, exigidos por la propia normativa comunitaria, se han regulado y armonizado por Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, modificado por Real Decreto 315/1996, de 23 de febrero, que establece las condiciones de producción y comercialización de carnes frescas; por Real Decreto 1543/1994 respecto a la carne de conejo y caza; y por Real Decreto 2087/1994, de 20 de octubre, en relación con las aves de corral.

Actualmente es necesario acometer una nueva adecuación de la normativa reguladora de dicho tributo a las disposiciones de la Directiva 96/43/CE del Consejo, que ha modificado las anteriores Directivas, extendiendo las necesidades de control a otras carnes y productos de origen animal.

La normativa comunitaria en materia de inspección y control sanitario de animales y sus productos persigue tres objetivos fundamentales:

- a) Garantizar una protección sanitaria uniforme del consumidor en cuanto a la salubridad del producto.
- b) Mantener la libre circulación de los productos dentro de la Comunidad, en base a unas garantías de calidad similares, tanto para el consumo nacional de los productos comercializados en el mercado interior de cada Estado miembro, como para los procedentes de terceros Estados.
- c) Evitar distorsiones en la competencia de los distintos productos sometidos a las reglas de organización común de los mercados.

Entre las competencias de la Comunidad de Castilla y León está la inspección sanitaria de los animales y sus productos, destinados al consumo humano, por lo que corresponde a esta Comunidad el establecimiento y regulación de las tasas por la prestación de estos servicios, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7º de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Para facilitar la homogeneidad de las disposiciones que se han de dictar, las Comunidades Autónomas, en la reunión del Consejo de Política Fiscal y Financiera del

día 15 de septiembre de 1997, han llegado al compromiso de aplicar en 1998 tal normativa, estableciendo además unos criterios básicos comunes para dar cumplimiento a la mencionada Directiva.

Por ello en la presente Ley, de acuerdo con dichos criterios básicos y con lo establecido en el apartado 2 del artículo 2º de la Ley 7/1989, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se regulan las tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos, que sustituyen a la tasa establecida por la Ley 2/1997.

Artículo 1º.- Objeto de la ley.

El objeto de esta ley es el establecimiento y regulación de las siguientes tasas:

- Tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza.
- Tasa por controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y en sus productos, destinados al consumo humano.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza las actuaciones de inspección y control sanitario de los animales y sus carnes frescas destinadas al consumo que, preceptivamente, con el fin de preservar la salud pública, realicen los Servicios Veterinarios de la Comunidad.

Las actuaciones a que se refiere genéricamente el párrafo anterior se desarrollarán durante las operaciones de sacrificio de animales, de despiece de canales y de almacenamiento de carnes frescas para consumo humano, y comprenden:

- Inspecciones y controles sanitarios anteriores al sacrificio de animales para la obtención de carnes frescas.
- Inspecciones y controles sanitarios de los animales sacrificados para la obtención de carnes frescas.
- Control de la documentación referente a las operaciones objeto de inspección.
- Control y estampillado de canales, vísceras y despojos destinados al consumo humano así como el marcado o marchamado de las piezas obtenidas en las salas de despiece.
- Control de las operaciones de almacenamiento de carnes frescas para el consumo humano, desde el momento en que así se establezca, excepto las relativas a pequeñas cantidades realizadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

- Inspecciones y controles sanitarios anteriores al sacrificio de aves de corral que se realicen en la explotación de origen, cuando así lo establezca la normativa vigente.

2.- Constituye el hecho imponible de la tasa por controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos en animales y en sus productos las actuaciones de control de sustancias y sus residuos en animales destinados al consumo humano y en otros productos de origen animal con ese mismo destino que, preceptivamente y con el fin de preservar la salud pública, realicen los Servicios Veterinarios de la Comunidad.

3.- No están sujetas a estas tasas las actuaciones de inspección sanitaria que se realicen sobre animales sacrificados en domicilios particulares cuyas carnes sean destinadas al consumo familiar del criador.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

1.- Serán sujetos pasivos de estas tasas, obligados al pago de las mismas y al cumplimiento de las obligaciones formales que se establecen, las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas o establecimientos donde se efectúen las actuaciones constitutivas del hecho imponible.

2.- Cuando las operaciones sobre las que recaen las actuaciones de inspección y control sanitario se realicen por cuenta de un tercero, los titulares de las empresas o establecimientos donde se desarrollen, sin perjuicio de las liquidaciones que procedan, deberán cargar o repercutir separadamente el importe de la tasa en la factura que expidan al tercero o a las personas por cuya cuenta se realicen las operaciones, y procederán a realizar el pago a la Comunidad Autónoma conforme a la presente Ley y normas que la desarrollen.

3.- En su caso, tendrán igualmente la condición de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de tributación.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Serán responsables subsidiarios, en los supuestos y con el alcance previsto en el artículo 40 de la Ley General Tributaria, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general que se dediquen a las actividades cuya inspección y control genera el devengo del tributo.

2.- Responderán solidariamente del pago de las tasas todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria relativa a estas tasas.

Artículo 5º.- Devengo.

Las tasas se devengarán en el momento en que se inicien las actuaciones de inspección y control sanitario constitutivas del hecho imponible.

Artículo 6º.- Tarifas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza.

La cuota de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza, se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

1.- *Sacrificio de animales:* Por las actuaciones conjuntas de inspección y control sanitario anteriores y posteriores al sacrificio y control documental de las operaciones realizadas, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen por cabeza de ganado:

Clase de animal	Peso por canal en Kg.	Tipo de gravamen (ptas./animal)
1. BOVINO		
1.1. Mayor, con.....	218 o más.....	324.-
1.2. Menor, con menos de.....	218.....	180.-
2. ÉQUIDOS.....		317.-
3. PORCINO Y JABALÍES		
3.1. Comercial, con.....	25 o más.....	93.-
3.2. Lechones, con menos de.....	25.....	36.-
4. OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES		
4.1. Con más de.....	18.....	36.-
4.2. Entre.....	12 y 18.....	25.-
4.3. De menos de.....	12.....	12.-
5. AVES, CONEJOS Y CAZA MENOR		
5.1. Aves, conejos y caza menor, con más de.....	5.....	2,9.-
5.2. Aves, conejos y caza menor, de entre.....	2,5 y 5.....	1,4.-
5.3. Pollos y demás aves, conejos y caza, con menos de	2,5.....	0,7.-
5.4. Gallinas de reposición.....		0,7.-

2.- *Despiece de canales:* Por la inspección y control sanitario del despiece, incluido el estampillado y marcado de las piezas obtenidas, se aplicará el tipo de gravamen de 216 pesetas/Tm. de peso real de las canales antes de despiezar, incluidos los huesos.

3.- *Almacenamiento de carnes frescas:* El tipo correspondiente al control e inspección de las operaciones de almacenamiento, desde el momento en que se establezca por haberse producido el desarrollo previsto en el Anexo de la Directiva 96/43/CE, se cifra en 216 pesetas/Tm.

Artículo 7º.- Reglas especiales para la aplicación de las tarifas de la tasa por inspecciones y controles sanitarios de carnes frescas y carnes de aves, conejo y caza.

1.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando en un establecimiento se realicen de forma integrada todas o algunas de las operaciones señaladas en el apartado primero del artículo segundo, podrán aplicarse las siguientes reglas:

a) En el caso de que en el mismo establecimiento se efectúen operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento y la tasa exigida por las operaciones de sacrificio cubra el coste total de la inspección de la actividad desarrollada, no se exigirá tasa alguna por las operaciones de despiece y control de almacenamiento.

b) Cuando en un mismo establecimiento se realicen operaciones de sacrificio y despiece y la tasa exigida por las operaciones de sacrificio cubra el coste total de la inspección de la actividad desarrollada, no se exigirá tasa alguna por las operaciones de despiece.

c) En el caso de que en el mismo establecimiento se realicen solamente operaciones de despiece y almacenamiento y la tasa exigida por las operaciones de despiece cubra el coste total de la inspección de la actividad desarrollada, no se exigirá tasa alguna por el control de almacenamiento.

La aplicación de las reglas anteriores requerirá que el sujeto pasivo esté autorizado por la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, que resolverá atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada establecimiento, cuando la situación de los locales en los que se desarrollen las mismas, permita a los técnicos facultativos llevar a cabo el control de todas ellas sin un incremento apreciable del tiempo que normalmente sería preciso dedicar, por sí solo, a las operaciones de sacrificio

2.- En el caso de que la inspección y control sanitario anterior al sacrificio de las aves de corral se realice en la explotación de origen, la parte de la cuota correspondiente a tal inspección ascenderá al 20% de la cuota total que en relación al sacrificio establece el artículo anterior, en la forma que establezca la normativa correspondiente.

Artículo 8º.- Tarifas de la tasa por controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y en sus productos, destinados al consumo humano.

La cuota de la tasa por controles sanitarios de determinadas sustancias y sus residuos en animales vivos y en sus productos, destinados al consumo humano, se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

1.- Por los controles sanitarios de sustancias y la investigación de residuos en los animales vivos destinados al sacrificio y sus carnes, practicados según los métodos de análisis previstos en la normativa vigente, se aplicarán los siguientes tipos de gravamen por cabeza de ganado:

Clase de animal	Peso por canal. en Kg.	Tipo de gravamen (ptas./animal)
1. BOVINO		
1.1. Mayor, con.....	218 o más.....	55.-
1.2. Menor, con menos de.....	218.....	38.-
2. ÉQUIDOS.....		32.-
3. PORCINO Y JABALÍES		
3.1. Comercial, con.....	25 o más.....	16.-
3.2. Lechones, con menos de.....	25.....	4,2.-
4. OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES		
4.1. Con más de.....	18.....	4.-
4.2. Entre.....	12 y 18.....	3,2.-
4.3. De menos de.....	12.....	1,4.-
5. AVES, CONEJOS Y CAZA MENOR		
5.1. Aves, conejos y caza menor, con más de.....	5.....	0,35.-
5.2. Aves, conejos y caza menor, de entre.....	2,5 y 5.....	0,35.-
5.3. Pollos y demás aves, conejos y caza, con menos de.....	2,5.....	0,35.-
5.4. Gallinas de reposición.....		0,35.-

2. Por el control de sustancias y residuos en productos de la acuicultura, se aplicará el tipo de gravamen de 16 Ptas/Tm. de producto.

3. Por la investigación de sustancias y de residuos en la leche y productos lácteos, se aplicará el tipo de gravamen de 3,20 pesetas por cada mil litros de leche cruda utilizada como materia prima.

4. Por el control de sustancias y residuos en ovoproductos y miel, se aplicará el tipo de gravamen de 3,20 ptas/Tm. de producto.

Artículo 9º.- Obligaciones formales.

Los sujetos pasivos llevarán un registro de las operaciones realizadas y las cuotas tributarias generadas por las mismas, de acuerdo con lo que establezca la Consejería de Economía y Hacienda.

El incumplimiento de esta obligación constituirá infracción tributaria simple.

Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.

1.- El ingreso de las tasas a favor de la Hacienda de la Comunidad se realizará por los sujetos pasivos mediante autoliquidación, en la forma y plazos que se establezca por la Consejería de Economía y Hacienda.

2.- Los establecimientos dedicados al sacrificio de ganado podrán aplicar al importe de las tasas generadas deducciones en concepto de coste del personal auxiliar y ayudante, suplido por dichos establecimientos.

Las deducciones aplicables no podrán superar por los suplidos de costes de personal auxiliar y ayudante las cifras de 484 pts./Tm. para los animales de abasto, y de

152 pts./Tm. para las aves de corral, conejos y caza menor. A tal efecto, se podrá computar la citada reducción aplicando las siguientes cuantías por unidad sacrificada:

Clase de animal	Peso por canal. en Kg.	Tipo de gravamen (ptas./animal)
1. BOVINO		
1.1. Mayor, con.....	218 o más.....	125.-
1.2. Menor, con menos de.....	218.....	86.-
2. ÉQUIDOS.....		70.-
3. PORCINO Y JABALÍES		
3.1. Comercial, con.....	25 o más.....	36.-
3.2. Lechones, con menos de.....	25.....	10.-
4. OVINO, CAPRINO Y OTROS RUMIANTES		
4.1. Con más de.....	18.....	9.-
4.2. Entre.....	12 y 18.....	7,3
4.3. De menos de.....	12.....	3,2.-
5. AVES, CONEJOS Y CAZA MENOR		
5.1. Con más de.....	5.....	0,25.-
5.2. Entre.....	2,5 y 5.....	0,25.-
5.3. De menos de.....	2,5.....	0,25.-
5.4. Gallinas de reposición.....		0,25.-

Para la aplicación de estas deducciones se requerirá el previo reconocimiento de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, que determinará los niveles aplicables.

Artículo 11º.- Infracciones y sanciones tributarias.

Serán infracciones tributarias las previstas en la Ley General Tributaria, cuyas normas serán aplicables en cuanto a su régimen jurídico y al de imposición de las correspondientes sanciones.

Artículo 12º.- Otras normas.

El importe de las tasas correspondientes no podrá ser objeto de restitución a terceros a causa de la exportación de las carnes, ya sea en forma directa o indirecta.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley, queda derogada la Ley 2/1997, de 24 de marzo, de la "tasa por inspección y control sanitario de carnes frescas y carnes de aves de corral".

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Las Leyes de Presupuestos de la Comunidad podrán modificar los elementos cuantificadores de las tasas reguladas en esta Ley.

Segunda.- La Consejería de Economía y Hacienda aprobará los modelos de registro de operaciones y de autoliquidación, fijará los plazos de declaración e ingreso, y establecerá las normas precisas para la gestión y liquidación de estas tasas.

La Consejería de Sanidad y Bienestar Social regulará las autorizaciones y reconocimientos a que se refieren los artículos 7º y 10º de esta Ley.

Tercera.- La presente Ley entrará en vigor el primer día del trimestre natural siguiente al de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León", excepto la disposición final segunda que lo hará el día siguiente al de la indicada publicación.

Valladolid a 12 de enero de 1998

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Juan José Lucas Jiménez*

V. ORGANIZACIÓN DE LAS CORTES.

RESOLUCIÓN DE LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN POR LA QUE SE CONVOCA CONCURSO DE MÉRITOS PARA CUBRIR LA VACANTE DE INTERVENTOR DE LA CÁMARA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión del día 11 de febrero de 1998, considerando que han resultado desiertas las Convocatorias de 20 de enero de 1998 y de 29 de enero de 1998, ha adoptado acuerdo de CONVOCAR CONCURSO DE MÉRITOS para la provisión de la plaza de Interventor de las Cortes de Castilla y León, entre funcionarios del Grupo A pertenecientes al Cuerpo de Interventor de la Administración General del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Administración Local, con sujeción a las BASES que a continuación se insertan.

En ejecución de dicho Acuerdo se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con el artículo 64 del Reglamento.

Castillo de Fuensaldaña, a 12 de febrero de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

CONVOCATORIA DE 11 DE FEBRERO DE 1998 para la provisión de la plaza de INTERVENTOR DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN, mediante CONCURSO DE MÉRITOS entre Funcionarios del Grupo A pertenecientes al Cuerpo de Interventor de la Adminis-

tración General del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Administración Local

BASES

Primera: OBJETO DE LA CONVOCATORIA.

El objeto de la presente convocatoria es la provisión de la plaza de Interventor de las Cortes de Castilla y León mediante el Sistema de Concurso de Méritos entre funcionarios del Grupo A pertenecientes al Cuerpo de Interventor de la Administración General del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Administración Local.

Segunda: CARACTERÍSTICAS DE LA PLAZA.

Esta plaza singular está asimilada al Cuerpo Técnico de las Cortes de Castilla y León, Grupo A, nivel 28, y está dotada con la remuneración que se fija anualmente en los Presupuestos de las Cortes de Castilla y León.

Las funciones que corresponden a dicha plaza son las establecidas en el Estatuto de Personal de las Cortes de Castilla y León (Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, núm. 56, de 9 de marzo de 1985).

Tercera: REQUISITOS DE LOS ASPIRANTES.

Para tomar parte en el proceso selectivo los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos, referidos a la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias.

- a) Ser funcionario del Grupo A del Cuerpo de Interventor de la Administración General del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Administración Local.
- b) Estar en posesión del Título de Licenciado en Derecho, Económicas o Empresariales.
- c) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el ejercicio normal de las funciones a desempeñar.
- d) No haber sido sancionado con falta administrativa que implique separación del servicio y que no haya sido cancelada.

Cuarta: PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES.

- 1.- *Plazo.* Los aspirantes dirigirán sus instancias al Excmo. Sr. Presidente de las Cortes de Castilla y León, dentro del plazo de 20 días naturales contados desde el día siguiente al de la publicación de la presente Convocatoria en el Boletín Oficial de Castilla y León, debiendo ajustarse en las mismas al modelo que figura incluido en el Anexo 1 de estas Bases.

- 2.- *Documentación.* Conjuntamente con la instancia deberán presentarse los documentos acreditativos.
- 3.- *Lugar de presentación.* Las solicitudes se presentarán en el Registro General de las Cortes de Castilla y León (Castillo de Fuensaldaña. Fuensaldaña. Valladolid).

Quinta: ADMISIÓN DE CANDIDATOS.

- 1.- *Lista Provisional.* Finalizado el plazo de presentación de instancias la Mesa de las Cortes aprobará la Lista de aspirantes admitidos y excluidos, que se publicará en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, con indicación de las causas que hayan motivado la exclusión.
- 2.- *Subsanación de errores.* Los errores subsanables que pudieran advertirse en la solicitud podrán ser corregidos en cualquier momento, de oficio o a petición del interesado.
- 3.- *Reclamaciones contra la Lista Provisional.* Los interesados podrán interponer reclamación contra la Lista Provisional ante la Mesa de las Cortes en el plazo de 10 días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.

Si no se formularan reclamaciones, quedará automática y definitivamente aprobada la Lista Provisional, que pasará a ser Lista Definitiva.
- 4.- *Lista Definitiva.* Las reclamaciones presentadas serán aceptadas o rechazadas por acuerdo de la Mesa de las Cortes, que se publicará en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León con la Lista Definitiva.
- 5.- *Reclamaciones contra la Lista Definitiva.* Los interesados podrán interponer recurso contra la Lista Definitiva ante la Mesa de las Cortes en el plazo de 5 días naturales contados a partir del día siguiente a su publicación.

Sexta: DESIGNACIÓN, COMPOSICIÓN Y ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL CALIFICADOR.

- 1.- *Tribunal Calificador.* El Tribunal Calificador será designado por la Mesa de las Cortes de Castilla y León.
- 2.- *Composición.* El Tribunal Calificador estará constituido por los siguientes miembros:

- Presidente:

Excmo. Sr. Presidente de las Cortes de Castilla y León o miembro de la Mesa en quien delegue.

- Vocales:

- Dos miembros de la Mesa de las Cortes de Castilla y León designados por la misma.
- El Secretario General-Letrado Mayor o Letrado de la Cámara en quien delegue.
- Un miembro de la Junta de Personal de la Cámara, designado por ésta.
- Un funcionario perteneciente al Grupo A de la Cámara elegido por sorteo, que actuará de Secretario, con voz pero sin voto.

- 3.- *Abstención.* Los miembros del Tribunal Calificador deberán abstenerse de formar parte del mismo cuando concurren alguna de las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, notificándolo a la Mesa de las Cortes.
- 4.- *Recusación.* Los candidatos podrán recusar a los miembros del Tribunal cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 28 precitado.
- 5.- *Constitución y actuación del Tribunal.*
 - a) El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

En ausencia del Presidente asumirá sus funciones el Vocal miembro de la Mesa de las Cortes en quien delegue.
 - b) El Tribunal resolverá por mayoría de votos de los miembros presentes todas las dudas que surjan en la interpretación y aplicación de las normas contenidas en las Bases de la presente convocatoria y determinará la actuación procedente en los casos no previstos.

Séptima: PROCESO SELECTIVO.

La valoración de los méritos para la adjudicación de la plaza a que se refiere el presente concurso se efectuará de acuerdo con los siguientes baremos:

1. MÉRITOS GENERALES.

1.1. Valoración del grado personal consolidado:

El grado personal consolidado se valorará en sentido positivo, hasta un máximo de cinco puntos, de la siguiente forma:

- A) Por un grado personal superior en dos niveles (o más) al puesto que se concursa: 5 puntos.

- B) Por un grado personal superior en un nivel al puesto que se concursa: 4 puntos.
- C) Por un grado personal igual al puesto que se concursa: 3 puntos.
- D) Por un grado personal inferior en un nivel al puesto que se concursa: 2 puntos.
- E) Por un grado personal inferior en dos niveles al puesto que se concursa: 1 punto.

1.2. Valoración del trabajo desarrollado:

Se adjudicará hasta un máximo de quince puntos en atención a la experiencia en el desempeño de puestos pertenecientes al cuerpo, escala, grupo o categoría a la que corresponda el concursante de la forma siguiente:

- A) Puestos desempeñados en los Servicios de Intervención de Parlamentos de las Comunidades Autónomas o en los Servicios Centrales de la Intervención General del Estado o de una Comunidad Autónoma: 0,3 puntos/mes.
- B) Puestos desempeñados en Intervenciones Delegadas de Ministerios, Consejerías, Organismos, Entes Públicos, o en Intervenciones Territoriales del Estado o de una Comunidad Autónoma: 0,2 puntos/mes.
- C) Puestos desempeñados en las Intervenciones de Administración Provincial o Local: 0,1 punto/mes.

1.3. Otras Titulaciones:

Las titulaciones académicas se valorarán hasta un máximo de cuatro puntos en la forma siguiente:

- A) Doctor en Derecho, Económicas o Empresariales: 1 punto.
- B) Licenciado en Derecho, Económicas o Empresariales: 2 puntos.
- C) Estudios de tres años o Diplomado en Derecho, Económicas o Empresariales: 1 punto.

1.4. Cursos de formación y perfeccionamiento:

Se valorarán aquellos cursos de formación y perfeccionamiento que tengan relación con la actividad económico-financiera del sector público (Eº, CC AA, CC LL) impartidos por las diversas Administraciones Públicas o sus Instituciones oficiales (Instituto Nacional de la Administración Pública, Instituto de Estudios

Fiscales, etc.) o por la Unión Europea, incluidos los realizados como funcionario en prácticas, hasta un máximo de tres puntos, de la siguiente forma:

- A) Por la superación como alumnos de dichos cursos: 1 punto por cada uno con una duración superior a 100 horas; 0,50 puntos por los que tengan una duración inferior a 100 horas.
- B) Por la organización o dirección de dichos cursos: 1 punto por cada curso con duración superior a 100 horas; 0,50 puntos por los que tengan una duración inferior a 100 horas.

1.5. Antigüedad:

La antigüedad en el desempeño de puestos de trabajo para las Administraciones Públicas se valorará a razón de 0,50 puntos por mes de servicio, hasta un máximo de 10 puntos.

2. MÉRITOS ESPECÍFICOS:

2.1. Servicios:

Se valorará la experiencia en el desempeño de puestos de trabajo de similares características al que se concursa, cualquiera que sea la forma en que se han prestado hasta un máximo de 7 puntos. Estos servicios serán objeto de valoración con independencia de que consten o no en el baremo general, considerándose en el primer caso como sobrevaloración.

Servicios prestados en Parlamentos o Cortes de las Comunidades Autónomas: 0,05 puntos por mes.

2.2. Cursos y Diplomas:

Se valorarán los que se consideren de especial interés en relación con las características propias del puesto de trabajo objeto del concurso, con independencia de que consten o no en los méritos generales, considerándose en el primer caso como sobrevaloración. La puntuación máxima por este apartado será 5 puntos, y se realizará de la siguiente forma:

- A) Cursos específicos recibidos en materia de función interventora, contabilidad pública y control financiero, con duración superior a 100 horas: 2 puntos por cada curso; con duración inferior a 100 horas: 1 punto por cada curso.
- B) Cursos específicos organizados o dirigidos en las materias citadas en el apartado A)

con duración superior a 100 horas: 2 puntos por cada curso; con duración inferior a 100 horas: 1 punto por cada curso.

- C) Clases impartidas en cursos sobre las materias citadas en el apartado A): 0,5 puntos.
- D) Posesión de títulos o diplomas de auditor o análogo reconocidos oficialmente: 0,5 puntos.

Octava:

Los méritos y circunstancias que se invoquen deberán referirse a la finalización del plazo de presentación de instancias a que se refiere la base cuarta y deberán de acreditarlas mediante Certificado expedido por el Organismo competente en cada caso.

Novena:

El orden de prioridad para la adjudicación de la plaza vendrá dado por la puntuación obtenida según los baremos de la base séptima.

Décima:

En el plazo de siete días contados desde el siguiente a la aprobación de la Lista Definitiva, el Tribunal Calificador hará pública su resolución y elevará a la Mesa de las Cortes de Castilla y León la propuesta de adjudicación, firmada por el Secretario del Tribunal con el V.ºB.º del Presidente, a favor del concursante que haya obtenido mayor puntuación.

Undécima: PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS, NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIO DE PLANTILLA Y TOMA DE POSESIÓN.

- 1.- En el plazo de veinte días naturales, a contar desde el día siguiente a la publicación de la resolución del concurso en el Tablón de Anuncios de las Cortes de Castilla y León, el aspirante seleccionado deberá presentar en el Registro General de las Cortes de Castilla y León la documentación siguiente:
 - a) Fotocopia debidamente compulsada del Título de Licenciado en Derecho, Económicas o Empresariales.
 - b) Fotocopia debidamente compulsada del Título o Certificado de pertenencia al Cuerpo de Interventor de la Administración General del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Administración Local.
 - c) Certificado Médico Oficial acreditativo de no padecer enfermedad ni defecto físico que

impida el desempeño de sus funciones.

- 2.- Si dentro del plazo indicado, salvo casos de fuerza mayor debidamente acreditada, el aspirante seleccionado no presentase su documentación o no reuniera los requisitos exigidos, no podrá ser nombrado Interventor de las Cortes de Castilla y León y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiera podido incurrir por falsedad en la instancia solicitando tomar parte en la Convocatoria.
- 3.- Transcurrido el plazo de presentación de documentos, la Mesa de las Cortes de Castilla y León procederá al nombramiento de Interventor de las Cortes de Castilla y León, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara.
- 4.- En el plazo de quince días hábiles contados desde el día siguiente al de la publicación del nombramiento en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León, salvo caso de fuerza mayor acreditado, el funcionario nombrado deberá tomar posesión de su cargo ante el Secretario General-Letrado Mayor, prestando juramento o promesa de acatamiento a la Constitución, al Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y a las demás Leyes, así como del ejercicio imparcial de sus funciones, extendiéndose por el Secretario General la diligencia correspondiente.

Duodécima: ACEPTACIÓN DE LAS BASES DE LA CONVOCATORIA.

La solicitud de los interesados para tomar parte en la presente convocatoria conlleva la aceptación expresa de las presentes Bases y la manifestación del cumplimiento de las condiciones exigidas en ellas.

Decimotercera: RECURSOS.

Contra los actos que se deriven de la presente Convocatoria podrá interponerse por los interesados que hayan tomado parte en la misma recurso contencioso-administrativo en los plazos y con las formalidades y requisitos establecidos en la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, dirigiendo comunicación previa a la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 11 de Febrero de 1998.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Manuel Estella Hoyos*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Francisco J. Aguilar Cañedo*

ANEXO I

(Primer Apellido)

(Nombre)

(Segundo Apellido)

Funcionario _____, Grupo A, nacido el ____ de _____
de 19 ____, y con residencia en _____, provincia de _____, domiciliado en la calle, plaza,
avenida _____, nº _____ y número de teléfono _____.

EXPONE: Que desea participar en el Concurso de Méritos para cubrir la vacante de Interventor de las Cortes de Castilla y León, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria de fecha 11 de febrero de 1998, publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León y en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

El abajo firmante DECLARA

- Que tiene titulación suficiente.
- Que reúne todos y cada uno de los requisitos que se señalan en la base tercera de la convocatoria.

En _____ a ____ de _____ de 1998.

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN